

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCION por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Financiera Finsol, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/202/2007.

RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A FINANCIERA FINSOL, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y séptimo transitorio del "Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, en ejercicio de las atribuciones que a dicha Unidad confiere el artículo 27, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Resolución número 101.-31 de fecha 20 de enero de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de febrero de 2005, otorgó autorización a "Financiera Finsol, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado, en términos del artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. La autorización de referencia fue modificada por última vez mediante diverso número UBA/022/2006 de fecha 26 de enero de 2006;

II. Mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2007, "Financiera Finsol, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", por conducto de su Director General, licenciado Edgardo Salomón Barredo, hizo del conocimiento de esta Secretaría que el 7 de agosto de 2007 se reunió la asamblea general extraordinaria de accionistas de dicha sociedad -organizada en esa fecha como sociedad financiera de objeto limitado- con el fin de resolver que, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio, la sociedad pudiera realizar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado, para lo cual ese órgano colegiado acordó que dichas operaciones que la sociedad realizara con el carácter de arrendador, factorante o acreditante quedaran sujetas al respectivo régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como al de las sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, la asamblea general extraordinaria de accionistas de "Financiera Finsol, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", resolvió llevar a cabo la reforma a sus estatutos sociales, a efecto de contemplar, entre otros aspectos, el cambio de su denominación a "Financiera Finsol, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", así como de su objeto social, de conformidad con lo previsto en el decreto citado en el primer párrafo del presente oficio;

III. Mediante el escrito señalado en el antecedente II de este oficio, "Financiera Finsol, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", exhibió a esta Secretaría copia de la escritura pública número 37,281, de fecha 5 de septiembre de 2007, protocolizada ante la fe de la licenciada María Guadalupe Ordoñez y Chávez, Notario Público número 81 de esta ciudad, en la que consta el acta correspondiente a la asamblea general extraordinaria a que se refiere dicho antecedente II, así como la consecuente reforma estatutaria en términos de lo señalado en dicho antecedente, y se indica haber quedado inscrita en el Registro Público de Comercio el 20 de septiembre de 2007, bajo el folio mercantil número 325823, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo séptimo transitorio del Decreto citado en el párrafo inicial del presente oficio dispone que las autorizaciones otorgadas por esta Secretaría para la organización y operación de aquellas sociedades financieras de objeto limitado que observen lo dispuesto por ese mismo artículo quedarán sin efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la correspondiente reforma estatutaria señalada en la fracción II de dicho artículo, sin que, por ello, tales sociedades deban entrar en estado de disolución y liquidación;

2. Que, para efectos de lo señalado en el punto 1 anterior, el antepenúltimo párrafo del artículo séptimo transitorio citado en ese mismo punto dispone que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe publicar en el Diario Oficial de la Federación que la correspondiente autorización ha quedado sin efectos;

3. Que, según se desprende de las actuaciones llevadas a cabo por "Financiera Finsol, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", como se describen en el antecedente II de este oficio, dicha sociedad observó lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el párrafo inicial del presente, y

4. Que, según consta en la copia de la escritura pública referida en el antecedente III anterior, la reforma estatutaria a que se refiere la fracción II del citado artículo séptimo transitorio correspondiente a dicha sociedad quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 20 de septiembre de 2007, expide la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION
OTORGADA A FINANCIERA FINSOL, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD
FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**

UNICO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que, según lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio y en virtud de las actuaciones descritas anteriormente, la autorización otorgada por esta Secretaría mediante la Resolución número 101.-31 del 20 de enero de 2005, para la organización y operación de la sociedad financiera de objeto limitado denominada "Financiera Finsol, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", misma que fue modificada por última vez mediante diverso UBA/022/2006 de fecha 26 de enero de 2006, ha quedado sin efectos a partir del 21 de septiembre de 2007, al ser éste el día siguiente a la fecha en la que, según consta en la documentación que esa sociedad exhibió a esta Secretaría, quedó inscrita en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria correspondiente a esa misma sociedad que contempla la fracción II de dicho artículo séptimo transitorio.

Atentamente

México, D.F., a 10 de octubre de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Fomento Hipotecario, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/203/2007.

RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A FOMENTO HIPOTECARIO, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y séptimo transitorio del "Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, en ejercicio de las atribuciones que a dicha Unidad confiere el artículo 27, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Resolución número 101.-1605 de fecha 29 de diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1998, otorgó autorización a "Fomento Hipotecario, S.A. de C.V.", para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado, en términos del artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. La autorización de referencia fue modificada por última vez mediante diverso número UBA/075/2006 de fecha 7 de abril de 2006;

II. Mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2007, "Fomento Hipotecario, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", por conducto de su Representante Legal, señor Ramón F. Estrada Rivero, hizo del conocimiento de esta Secretaría que el 7 de agosto de 2007 se reunió la asamblea

general extraordinaria de accionistas de dicha sociedad -organizada en esa fecha como sociedad financiera de objeto limitado- con el fin de resolver que, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio, la sociedad pudiera realizar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado, para lo cual ese órgano colegiado acordó que dichas operaciones que la sociedad realizara con el carácter de arrendador, factorante o acreditante quedaran sujetas al respectivo régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como al de las sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, la asamblea general extraordinaria de accionistas de "Fomento Hipotecario, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", resolvió llevar a cabo la reforma a sus estatutos sociales, a efecto de contemplar entre otros aspectos, el cambio de su denominación a "Fomento Hipotecario, S. A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", así como de su objeto social, de conformidad con lo previsto en el decreto citado en el primer párrafo del presente oficio;

III. Mediante el escrito señalado en el antecedente II de este oficio, "Fomento Hipotecario, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada", exhibió a esta Secretaría copia de la escritura pública número 18,563, de fecha 15 de agosto de 2007, protocolizada ante la fe del licenciado José Antonio Manzanero Escutia, Notario Público número 138 de esta ciudad, en la que consta el acta correspondiente a la asamblea general extraordinaria a que se refiere dicho antecedente II, así como la consecuente reforma estatutaria en términos de lo señalado en dicho antecedente, y se indica haber quedado inscrita en el Registro Público de Comercio el 4 de septiembre de 2007, bajo el folio mercantil número 225211, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo séptimo transitorio del Decreto citado en el párrafo inicial del presente oficio dispone que las autorizaciones otorgadas por esta Secretaría para la organización y operación de aquellas sociedades financieras de objeto limitado que observen lo dispuesto por ese mismo artículo quedarán sin efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la correspondiente reforma estatutaria señalada en la fracción II de dicho artículo, sin que, por ello, tales sociedades deban entrar en estado de disolución y liquidación;

2. Que, para efectos de lo señalado en el punto 1 anterior, el antepenúltimo párrafo del artículo séptimo transitorio citado en ese mismo punto dispone que esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe publicar en el Diario Oficial de la Federación que la correspondiente autorización ha quedado sin efectos;

3. Que, según se desprende de las actuaciones llevadas a cabo por "Fomento Hipotecario, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", como se describen en el antecedente II de este oficio, dicha sociedad observó lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el párrafo inicial del presente, y

4. Que, según consta en la copia certificada de la escritura pública referida en el antecedente III anterior, la reforma estatutaria a que se refiere la fracción II del citado artículo séptimo transitorio correspondiente a dicha sociedad quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 4 de septiembre de 2007, expide la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE PUBLICA QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA AUTORIZACION OTORGADA A FOMENTO HIPOTECARIO, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

UNICO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que, según lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto citado en el primer párrafo del presente oficio y en virtud de las actuaciones descritas anteriormente, la autorización otorgada por esta Secretaría mediante la Resolución número 101.-1605 del 29 de diciembre de 1997, para la constitución y operación de la sociedad financiera de objeto limitado denominada "Fomento Hipotecario, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado", misma que fue modificada por última vez mediante diverso UBA/075/2006 de fecha 7 de abril de 2006, ha quedado sin efectos a partir del 5 de septiembre de 2007, al ser éste el día siguiente a la fecha en la que, según consta en la documentación que esa sociedad exhibió a esta Secretaría, quedó inscrita en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria correspondiente a esa misma sociedad que contempla la fracción II de dicho artículo séptimo transitorio.

Atentamente

México, D.F., a 10 de octubre de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio número 210-212-2/874935/2007.- Expediente CNBV.212.421.12(453)"2007.07"/U-512/01.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agropecuaria,
Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V.
Hidalgo No. 171 Altos
Col. Centro
99100, Sombrerete, Zac.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción X, este último en relación con el 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2007, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-23945 del 10 de junio de 1991, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39, fracción IV, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Mediante Oficio número DRG/7042-93 del 26 de noviembre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, modificó el Término Segundo, fracción II de la autorización que para operar le fue otorgada a esa Unión de Crédito autorizándole un capital social de N\$8'400,000.00 (ocho millones cuatrocientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

3.- Esta Comisión con Oficio número 132-2/521785/2006 de fecha 11 de mayo de 2006, concedió a esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., un plazo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de, entre otras, la observación que a continuación se indica:

Al 31 de diciembre de 2005, presentaba un capital contable negativo de \$20'898,437.00, (menos veinte millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), cantidad inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener de \$4'200,000.00, (cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado de \$8'400,000.00 (ocho millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el último párrafo del numeral TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, aplicable conforme al Tercero Transitorio de dicho Acuerdo, resultando un faltante de \$25'098,437.00, (veinticinco millones noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), en su capital contable, lo cual contraviene lo previsto en el último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o., y el punto SEXTO del Acuerdo aludido, ya que esa Sociedad no mantiene su capital contable dentro de las proporciones legales descritas.

4.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., con escrito de fecha 26 de septiembre de 2006, recibido en esta Comisión el 28 del mismo mes, manifestó en relación con la observación mencionada en el numeral anterior que:

“2.2.- Faltante de Capital Contable

Al respecto queremos insistir en que derivado del convenio que tenemos con el SAE al momento de concluir con el mismo se revertirán las cifras ya que consideramos que se tendrán que cancelar cuentas de pasivo contra el resultado del ejercicio como ingresos, y esta situación revertirá los saldos negativos de capital.

...”

5.- Esta Comisión, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante Oficio número 132-2/521903/2006 de fecha 22 de noviembre de 2006, recibido por esa Sociedad el 6 de diciembre del mismo año, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, en virtud de que esa Unión de Crédito no presentó documentación que desvirtuara que su capital contable era inferior a las proporciones legales exigibles, le concedió un plazo de sesenta días naturales a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener su operación dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esa clase de organizaciones auxiliares del crédito, debiendo considerar para tal efecto, los capitales mínimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada. Asimismo, se le indicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

6.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., con escrito de fecha 25 de enero de 2007, recibido en esta Comisión el 29 del mismo mes, manifestó en relación con su faltante de capital que:

“Conocen ustedes también las causas por las que se provocaron auténticos desfalcos con los fondos que pertenecen a Nacional Financiera en hechos que afectaron contablemente nuestro capital social. No obstante, la administración decidió hacer frente a esos compromisos, logrando ante el S.A.E., el convenio que apenas en diciembre de 2005 fue ratificado para liquidar un total de (8) ocho millones de pesos.

De ese total, a la fecha hemos depositado montos que suman 4 cuatro millones setecientos mil en cantidades que obviamente se han restado al presupuesto anual para reducir, en consecuencia, los apoyos otorgados al campo durante los últimos periodos de siembra.

Esto provocó también reducir al mínimo nuestra presencia en la ciudad de Fresnillo al conservar solamente una ventanilla de atención y seguimiento a recuperaciones litigiosas aunque, por otra parte, las reestructuración operativa ha multiplicado con buenos resultados en la oficina que conservamos en Vicente Guerrero, Dgo., atendida por tres elementos, mientras en la oficina principal la nómina cuenta aún con doce empleados, razón por la cual, aunque se han disminuido los gastos administrativos, son aún importantes y necesarios.

Estamos seguros de obtener, próximamente, la aceptación para ampliar el plazo original del convenio de pago que prorrogaría por un año más la liquidación a que nos comprometimos. Esto se confirma con el escrito remitido por el coordinador de recuperación del S.A.E. que remitimos anexo.

Como los demostramos con copia de fichas de depósito a la cuenta del fideicomiso referido, hemos reducido nuestro adeudo a un 40% que confiamos en liquidar durante el presente ejercicio, sacrificando para ello la mayor parte de la recuperación de cartera durante el primer semestre y logrando acercamiento con antiguos deudores cuyos litigios se alargan por abusos en el derecho de amparo.

En resumen el contenido del oficio número 132-521903/2006 ha sido interpretado como el ultimátum que atiende a las normas establecidas para este tipo de organizaciones puesto que la reposición del capital social negativo que padecemos no podrá darse con la reducción de operaciones a que nos hemos obligado al restar de nuestro activo cantidades importantes reduciendo totalmente nuestras actividades de promoción al no contar con el fondeo de instituciones ajenas.

Por todo lo anterior, confiamos en que esa H. Autoridad evitará por un plazo prudente acelerar el paso legal siguiente que sólo provocaría el cierre de una fuente de servicios muy importante para cientos de productores.”

7.- Esta Comisión, mediante Oficio número 132-2/873185/2007 de fecha 3 de abril de 2007, recibido por esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., el 18 del mismo mes, como consta en el acuse de recibo que obra en los archivos respectivos, le comunicó que con su escrito de fecha 25 de enero de 2007, no aportó la documentación e información que acreditara haber integrado en la cantidad necesaria su capital dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgado con el Oficio 132-2/521903/2006, por lo que esa Sociedad se ubica en la causal de revocación a que se refiere la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley aludida.

Adicionalmente, se le indicó a esa Unión de Crédito que su información financiera al 30 de septiembre de 2006, presenta un capital contable negativo de \$27'231,878.00, cantidad inferior en \$31'431,878.00, al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$4'200,000.00.

Por lo anterior, esta Comisión le otorgó un plazo para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada.

8.- Esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., con escrito de fecha 4 de mayo de 2007, en ejercicio de su derecho de audiencia manifestó, en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicada, que:

“... Al respecto sólo podemos argumentar nuestra impotencia para –en el reducido plazo concedido- resarcir nuestro capital negativo dadas las condiciones que impiden a la Unión acceder a cualquier otro tipo de financiamiento, restando sólo la posibilidad de revertir nuestra situación contable en base a los resultados de las medidas aprobadas en asamblea.

A esta fecha nuestro adeudo con el S.A.E. se ha reducido a 3 millones de pesos pues hemos tenido oportunidad de realizar depósitos durante los meses de febrero y marzo últimos. Además hemos obtenido autorización del comité técnico de aquel organismo de recuperación para ampliar el plazo de pago hasta los últimos meses de este año.

Con lo anterior ganaremos tiempo necesario para reforzar los proyectos de capitalización que el consejo de administración presentara a la Asamblea General de Accionistas con el objetivo de realizar operaciones comerciales en beneficio de los socios y que al mismo tiempo reditúen algunos dividendos para la Unión de Crédito.

Las expectativas de resultados a nuestros proyectos serán cuantificadas en un cuatrimestre a cuya finalización determinaremos las posibilidades de éxito en cuanto a la modificación de la situación contable, y de ser posible haremos una presentación directa ante esa H. Comisión.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-23945 del 10 de junio de 1991:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de las organizaciones auxiliares del crédito que: “El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado.”

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir y mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito.

Que la fracción en cita establece en su segundo párrafo que: “...Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro...”.

Dicha dependencia, con fundamento en el precepto legal invocado, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2002, el cual prevé en su punto SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, será de \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Que el numeral TERCERO, último párrafo del propio Acuerdo, establece que: "Cuando el capital social reconocido en los estatutos de las referidas sociedades exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido."

Que el primer párrafo del numeral SEXTO de dicho Acuerdo, establece que: "El capital contable de ... uniones de crédito ... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo...".

Que el mismo numeral SEXTO en su segundo y tercer párrafos, prevén que: "... las ... uniones de crédito ... que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado ..." y que: "Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores advierta que se contraviene lo anterior, actuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito", respectivamente.

CUARTO.- Que al contar esa Sociedad con un capital social de \$8'400,000.00 (ocho millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es de \$4'200,000.00 (cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo que su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$4'200,000.00 (cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución.

QUINTO.- Que según se advierte en el numeral 3 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, al 31 de diciembre de 2005, esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., tenía un capital contable negativo de \$20'898,437.00 (menos veinte millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), cantidad inferior en \$25'098,437.00 (veinticinco millones noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N), al capital mínimo pagado que le corresponde mantener.

SEXTO.- Que el primer párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo, establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

SEPTIMO.- Que como se puede apreciar en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, esta Comisión dio cabal cumplimiento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

OCTAVO.- Que en lo conducente, el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "...Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

NOVENO.- Que este Organismo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se puede apreciar en el numeral 7 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, otorgó el derecho de audiencia a fin de que esa Sociedad fuera escuchada previamente a la declaración de la presente resolución, en virtud de que se encuentra ubicada en la causal de revocación que contempla la fracción X del propio artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63; ambos de la Ley mencionada, por no haber integrado su capital en el plazo otorgado por esta Comisión, en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales.

DECIMO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los plazos que ahí se indican, esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., conforme a la última información recibida y validada por esta Comisión, correspondiente al 30 de junio de 2007, recibida en esta Comisión el 1 de agosto de 2007, mediante su escrito de fecha 31 de julio del mismo año, demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable negativo de \$29'378,033.00, (menos veintinueve millones trescientos setenta y ocho mil treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

DECIMO PRIMERO.- Que como se puede apreciar en el numeral 8 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, esa Sociedad no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, ya que afirmó y reconoció su impotencia para resarcir su capital contable negativo en el plazo otorgado por esta Comisión y únicamente manifestó las gestiones que ha venido realizando con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con lo que se concluye que transcurrió el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que se hubiere integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales.

DECIMO SEGUNDO.- Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada a la Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción X, en relación con el segundo párrafo del 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVIII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2007, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., mediante Oficio No. 601-II-23945 de fecha 10 de junio de 1991.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2007.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Agropecuaria, Industrial y Comercial de Sombrerete, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 4 de octubre de 2007.- El Presidente, **Guillermo Babatz Torres**.- Rúbrica.